



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Franklin Romero

SENADOR PROVINCIA DUARTE

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 02/12/2011 HORA 2:50 PM
RECIBIDO POR Rosaura Jindoz

LEY QUE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BOMREDO)

CONSIDERANDO PRIMERO: Que es la función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto a la dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de manera igualitaria, equivalente, justa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos a de todos;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que es deber del Estado salvaguardar la vida y los bienes públicos y privados en el territorio nacional; que los Cuerpos de Bomberos son instituciones de carácter civil, que surgen como órganos encargados de la prevención, combate, extinción de incendios y atención de emergencias; que los mismos requieren ser consolidados en su estructura organizativa, de coordinación y funcionamiento, debiendo superar debilidades institucionales y de recursos humanos;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Ley No. 247-12 Orgánica de la Administración pública tiene como objetivo satisfacer el interés general y las necesidades de sus usuarios o beneficiarios, con sometimiento plena orden jurídico del Estado principal;

CONSIDERANDO CUARTO: Que debe fortalecerse su organización, capacitación y eficiencia de los Cuerpos de Bomberos de carácter civil y procede definir la competencia, organización, administración y funcionamiento, como entidades de seguridad ciudadana encargados de la administración de emergencias de carácter civil, con el objetivo de salvaguardar la vida y los bienes públicos y privados, frente a situaciones que representen amenazas, vulnerabilidades o riesgos;

CONSIDERANDO QUINTO: Que un cuerpo especializado en fuegos y desastres debe sustentar su equipamiento, capacitación y gerencia en partidas presupuestales fijas y relacionadas con su naturaleza municipal y autónoma; que los cuerpos de bomberos deben ser valorados como entidades de seguridad ciudadana y por tanto sus integrantes y organización deben ser valorados económica y socialmente;

CONSIDERANDO SEXTO: Que se hace necesario establecer fuentes específicas de recursos financieros que permitan coadyuvar el mantenimiento y desarrollo de los cuerpos de bomberos del país; que los cuerpos de bomberos no cumplen sus objetivos por el simple hecho de existir, sino sólo cuando actúan efectivamente en los casos concretos de siniestro, siendo por ende sus servicios individualizados a una persona o un grupo determinado de personas, por lo que parte de su financiamiento podría obtenerse por medio de un impuesto a los mismos;

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que los cuerpos de bomberos forman parte de las instituciones de emergencias, en ocasiones de un llamado de auxilio tramitado por la vía que corresponda, incluyendo el sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que exististe la necesidad de clarificar y establecer la gestión institucional y misional de los cuerpos de bomberos en todo el territorio nacional, para la atención a emergencias de incendios, rescates e incidentes con materiales peligrosos, así como establecer un marco regulatorio para implementar el estado jurídico de los servidores que prestan el servicio, las instituciones afines a estos, su financiamiento y sus procedimientos;

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No. 5110, relativa a los Cuerpos de Bomberos, gaceta oficial 2309, de fecha 29 de junio de 1912.

VISTA: La Ley Núm. 4378, del 10 de febrero de 1956, donde se describen las funciones que deben ser ejecutadas por la denominada Secretaría de Estado de *Interior* y Policía, hoy Ministerio de Interior y Policía (MIP).

VISTA: La Ley No 494-06 de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, hoy Ministerio de Hacienda.

VISTA: La Ley 16-92 del Código de Trabajo y Normas Complementarias

VISTA: La Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008 de Función Pública y que crea el Ministerio de Administración Pública (MAP);

VISTA: La Ley No. 2527, que crea la Comisión de Prevención de Incendios, gaceta oficial 7192, del mes de octubre de 1950.

VISTA: La Ley No. 147-02 sobre Gestión de Riesgo, del 22 de septiembre de 2002.

VISTA: La Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, del 22 de junio de 2007.

VISTA: La Ley 498-06 de Planificación e Inversión Pública, sobre “Estrategia Nacional de Desarrollo 2010-2030 (END)”;

VISTA: La Ley No. 340-09 para el Control y Regulación de los Productos Pirotécnicos, del 23 de noviembre de 2009.

VISTA: La Ley No. 247-12 Orgánica de la Función Pública, del 9 de agosto del 2012.

VISTA: La Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto de 2000.

VISTA: La Ley No. 70 del 17 de diciembre de 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana.

VISTA: La Ley No. 63-17 de Movilidad, transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la Republica Dominicana, del 21 de febrero de 2017.

VISTA: La Ley No.184-17 que establece el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, del 24 de julio 2017.

VISTA: La Ley No. 57-18 Sectorial Forestal de la República Dominicana, del 10 de diciembre de 2018.

VISTA: La Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTA Y ANALIZADA: La Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

VISTA: La Ley General de Salud, No. 42-01

VISTO: El Decreto No. 316-06 que establece el Reglamento General de los Bomberos, del 28 de julio de 2006.

VISTO: El Decreto No. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, del 21 de Julio de 2009, modificado por el decreto No. 604-10.

VISTA: Ley No.54-93, que crea un impuesto de protección contra incendios a cargo de todas las personas físicas y morales.

VISTO: El Decreto No.196-08, de 127 de mayo del año 2008, sobre el Pago del Bono Vacacional;

VISTO: El Decreto No 85-11 que establece el Reglamento para la Seguridad y Protección contra incendios, del 24 de Julio del 2011, modificado por el Decreto No. 388-15 y No. 364-16.

VISTOS: Los Reglamentos Internos de la Honorable Cámara de Diputados y del Senado de la República.

El Estado dominicano, por medio de sus facultades,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**LEY QUE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS CUERPOS DE
BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BOMREDO)**

**CAPÍTULO I
DE LAS DEFINICIONES**

Artículo 1º. *Gestión Integral.* La gestión integral de atención y preparativos de del riesgo contra incendio, rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos es responsabilidad de todas las autoridades y de los ciudadanos del territorio dominicano, en especial, de las instituciones señaladas para tales fines, o quien haga sus veces. Esto sin perjuicio de las atribuciones de las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres y el Centro de Operaciones de Emergencias COE, para la Prevención, Mitigación y Respuestas ante Desastres.

Artículo 2º.- A partir de la vigencia de la presente ley. La organización para la Gestión Integral del Riesgo Contra Incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes y mitigación con materiales peligrosos, se denominarán Cuerpos de Bomberos de la República Dominicana (BOMREDO).

Artículo 3º. *Gestión integral del riesgo contra incendio.* La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos, mitigación y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos, constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado dominicano.

Párrafo I: Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa a través de Cuerpos de Bomberos Oficiales, Voluntarios y aeronáuticos.

Párrafo II: Mediante la presente ley queda también estipulado que los cuerpos y los otros tipos de bomberos forman parte integral del Sistema Nacional de Atención de Emergencias y Seguridad 9-1-1 o de la Comisión Nacional de Emergencias (CNE).

Artículo 4º.- Competencias del nivel nacional y territorial. El servicio público esencial se prestará con fundamento en los principios de subsidiariedad, coordinación y concurrencia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República, en lo concerniente a la seguridad e integridad de cada ciudadano.

Artículo 5º.- Corresponde a la Nación en su conjunto la adopción de políticas, la planeación, las regulaciones generales y la cofinanciación de la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

Artículo 6º.- Las instituciones Estatales y Territoriales garantizarán la inclusión de políticas, estrategias, programas, proyectos y la cofinanciación para la gestión integral del riesgo contra incendios, rescates y materiales peligrosos en los instrumentos de planificación territorial e inversión pública.

Artículo 7º.- Es obligación del Estado dominicano, por medio del Ministerio de Interior y Policía, suplir la prestación del servicio público esencial a través de los cuerpos de bomberos oficiales o mediante la celebración de contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios.

Artículo 8º.- Las autoridades civiles, militares y de policía, así como de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesset), garantizarán el libre desplazamiento de los miembros de los cuerpos de bomberos en todo el territorio nacional y prestarán el apoyo necesario para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Artículo 9º.- A partir de la vigencia de la presente ley, Los Cuerpos de Bomberos de la República Dominicana (BOMREDO) forman parte integral del Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres.

Las instituciones que integran los Bomberos de la República Dominicana son las siguientes:

- a) Los Cuerpos de Bomberos Oficiales.
- b) Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios Reconocidos.
- c) Los Cuerpos de Bomberos Aeronáuticos.
- d) Los Cuerpos de Bomberos Portuarios.
- e) Los Cuerpos de Bomberos Forestales.
- f) Las Juntas Provinciales de Bomberos.
- g) El Voluntariado de Juntas de Vecinos Reconocidas.
- h) La Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos.
- i) La Delegación Nacional de Bomberos.
- j) La Junta Nacional de Bomberos de República Dominicana.
- k) La Dirección Nacional de Bomberos de República Dominicana.

Parágrafo I: Para los efectos de la presente ley, la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de República Dominicana, representa gremialmente a los cuerpos de bomberos oficiales y voluntarios del país.

Parágrafo II: Los bomberos de República Dominicana tendrán un uniforme, un lema, un estandarte, un himno y un escudo. Su nombre, emblemas, insignias, uniformes, condecoraciones y demás elementos de identificación, no podrán ser usados por ninguna otra persona, organización, vehículo o entidad, so pena de las acciones legales pertinentes.

CAPÍTULO II FUNCIONES Y ORGANIZACION

Artículo 10°.- Dirección Nacional de Bomberos. Créase la Dirección Nacional de Bomberos, como Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, adscrita al Ministerio del Interior, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, cuya sede será en Santo Domingo, Distrito Nacional. Las características serán las siguientes:

- a) El Cuerpo de Bomberos de la República Dominicana (BOMREDO) estará bajo la dependencia del Ministerio de Interior y Policía (MIP)
- b) La función del Director Nacional de Bomberos deberá ser cumplida por un Oficial de Bomberos de máximo grado de reconocida trayectoria institucional bomberil, nombrado por el Presidente de la República.
- c) El oficial que asuma dicho cargo, tendrá el grado superior del Cuerpo de Bomberos. Las insignias y demás distintivos serán reglamentados por la Junta Nacional de Bomberos de la República Dominicana.
- d) Todas las instituciones bomberiles del país, oficiales, aeronáuticos, forestales, portuarios y voluntarios, así como sus miembros estarán bajo coordinación operativa de la Dirección Nacional de Bomberos de la República Dominicana.

Artículo 11°.- Funciones de la Dirección Nacional de Bomberos.

- a) Aprobar, coordinar, regular y acompañar en la implementación, de las políticas globales y los reglamentos generales de orden técnico, administrativo y operativo que deben cumplir los cuerpos de bomberos y sus integrantes para la prestación del servicio público esencial.
- b) Acompañar a los cuerpos de bomberos en la formulación y ejecución de los planes de mejoramiento, que cada cuerpo de bomberos adopte para ajustarse a los lineamientos determinados por la dirección nacional.

- c) Dar el soporte técnico a los cuerpos de bomberos para la formulación de proyectos a presentar ante la junta nacional de bomberos.
- d) Fortalecer la actividad y capacitación bomberil.
- e) Fortalecer y ampliar el Voluntariado bomberil.
- f) Administrar el Fondo Nacional de Bomberos.
- g) Recomendar a la Junta Nacional de Bomberos la suspensión, degradación, cancelación y ascensos de los bomberos en todo el territorio Nacional.
- h) Recomendar a la Junta Nacional de Bomberos la integración de todo nuevo personal de los diferentes estamentos.

Artículo 12º.- Funciones de la Junta Nacional de Bomberos de República Dominicana. La Junta Nacional de Bomberos es el organismo, cuya función será:

- 1- Formular los lineamientos generales de orden técnico, administrativo y operativo que deben cumplir los cuerpos de bomberos y sus integrantes, para la prestación del servicio público esencial de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.
- 2- Decisor de los recursos del Fondo Nacional de Bomberos;
- 3- Encargada en el orden nacional de aprobar los proyectos a financiar con los recursos del Fondo Nacional.
- 4- Encargada de la suspensión, degradación, cancelación y ascensos de los bomberos en todo el territorio Nacional. Acorde con el Ministro del Interior.
- 5- Encargada de la integración de todo nuevo personal de los diferentes estamentos la integración de todo nuevo personal de los diferentes estamentos. Acorde con el Ministro del Interior, en correspondencia de la asignación del presupuesto asignado a la institución.

Artículo 13º.- Integración Junta Nacional de Bomberos. La Junta Nacional de Bomberos de la República Dominicana, estará integrada por:

- a) El Ministro del Interior, quien la presidirá o su delegado, quien solo podrá ser un viceministro;
- b) El Ministro de Salud Pública y Previsión Social, o un delegado.
- c) El Ministro de hacienda, o su delegado;
- d) El Director del Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres.

- e) El Director General de la Autoridad Aeronáutica o su delegado, quien a partir de la presente ley será el Jefe del Cuerpo de Bomberos Aeronáuticos (CBA) a Nivel Nacional;
- f) Un Alcalde elegido por la Federación Nacional de Municipios;
- g) Un Gobernador Provincial elegido cada 2 años por los demás miembros;
- h) El Presidente de la Confederación Nacional de Bomberos o su delegado;
- i) Cuatro (4) delegados de las Juntas Provinciales de Bomberos del país;
- j) Un (1) delegado de los Cuerpos de Bomberos Oficiales del país, elegido entre la oficialía de ellos mismos;
- k) Un delegado de la asociación Dominicana de Corredores de Seguros (ADOCOSE).
- l) El Director Nacional de Los Cuerpos de Bomberos de la República Dominicana, Con Voz, pero sin Voto.

Parágrafo: Cuando así lo requiera, la Junta Nacional podrá invitar a cualquier persona natural o jurídica de derecho público o privado, para que participe en dicha Junta, para escucharlo en sesión extraordinaria actuando con voz y sin voto.

Artículo 14°.- Delegación Nacional. La Delegación Nacional de Bomberos es un órgano de la Institución de los cuerpos de Bomberos y está conformado por un delegado, elegido de cada una de las juntas provinciales de bomberos del país y sus funciones son:

- a) Elegir a los delegados de las juntas Provinciales de bomberos que integrarán la Junta Nacional de Bomberos, que trata el literal g) del artículo 9° de la presente ley.
- b) Evaluar en sus reuniones anuales, la aplicación y desarrollo por los cuerpos de bomberos de las políticas, programas y proyectos operativos, educativos, organizativos y tecnológicos emanados de la Junta Nacional de Bomberos y hacer las recomendaciones a que haya lugar.

Artículo 15°.- Delegaciones Provinciales y Municipales de Bomberos. Las delegaciones Provinciales y Municipales de Bomberos son organismos asesores de las provincias y municipios en materia de seguridad contra incendios e interlocutores de los Cuerpos de Bomberos.

Las Delegaciones Provinciales y Municipales de Bomberos estarán integradas por los cuerpos de bomberos que funcionen en la respectiva entidad territorial Provincial y tendrán una Junta Directiva que actuará en su nombre y le representará en todo concepto, por períodos anuales.

Artículo 16°.- Integración Junta Provincial de Bomberos. Las Juntas Provinciales de Bomberos estarán integradas por:

- a) Un funcionario del Ministerio de Interior y Policía de la provincia, elegido por el Ministro, o quien haga sus veces; quien la presidirá

- b) El Gobernador(a) de la Provincia, que solo podrá en caso de ser necesario delegar ante otro funcionario de la oficina de gobernación, como Vicepresidente;
- c) El alcalde Provincial, o en su defecto el Secretario Municipal.
- d) Un funcionario elegido del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la provincia, o quien haga sus veces;
- e) un (1) comandante de cuerpos de bomberos voluntarios por cada municipio y un (1) comandante y/o director del cuerpo de bomberos oficial, provincial;
- f) El director del Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastre, de la provincia;
- g) El encargado del Centro de Operaciones de Emergencias COE, para la Provincia;
- h) El Director Regional de la Aeronáutica Civil, con jurisdicción en la respectiva regional o su delegado, quien deberá ser el Jefe del Grupo de Bomberos Aeronáuticos en la respectiva regional.
- i) El Director Regional de la autoridad Portuaria Dominicana, con jurisdicción en la respectiva regional o su delegado, quien deberá ser el Jefe del Grupo de Bomberos Portuarios, en la respectiva regional.

Parágrafo 1º: En las provincias y Municipios donde no existan cuerpos de bomberos suficientes para el lleno de los requisitos del literal e) del presente artículo, se llenará con los comandantes de los cuerpos de bomberos existentes, en ningún caso se excederá de un (1) comandante por municipio.

Parágrafo 2º: La Junta Provincial seleccionará entre los comandantes de bomberos que la integran, un representante ante la delegación nacional y el comité regional y local para la atención y prevención de desastres.

Artículo 17º.- Coordinador. La Junta Provincial de Bomberos designará a un coordinador ejecutivo quien será el interlocutor entre la Dirección Nacional y los Cuerpos de Bomberos de su jurisdicción, cumplirá con las funciones de secretaria técnica, quien deberá ser oficial de bomberos con título académico de tecnólogo o profesional.

Parágrafo. Los gastos que demande la Junta Provincial y la coordinación ejecutiva se financiarán a través del Fondo Provincial de Bomberos.

Artículo 18º.- Fondo Provincial de Bomberos. Las provincias podrán crear, mediante ordenanza, "El Fondo Provincial de Bomberos", como una cuenta especial, con independencia patrimonial, "administrativa contable y estadística con fines de interés público y asistencia social y destinada a la financiación de las actividades de la delegación provincial y municipales de los bomberos y al fortalecimiento de las instituciones Bomberiles de la respectiva jurisdicción. Para tales fines:

1- El Fondo Provincial de Bomberos será administrado por el Presidente de la Junta Provincial de bomberos, quien solo podrá delegar esta función al gobernador(a) de la Provincia.

2- Para tal efecto podrá establecer estampillas, tasas o sobretasas a contratos de obras públicas, interventorías, o demás que sean de competencia del orden departamental y/o donaciones y contribuciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras.

3- Como manejo integral se realizará la apertura de una cuenta especial en el banco Estatal Banco de Reservas con la autoridad de Firmas para todos los casos de desembolsos, del Presidente y vicepresidente de la Junta Provincial de Bomberos,

Artículo 19º.- Funciones de las Juntas Provinciales de Bomberos. Las Juntas Provinciales de Bomberos cumplirán las siguientes funciones generales:

- Evaluación y acompañamiento en el desarrollo de las actividades propias de la función bomberil, desplegadas en el ámbito de la jurisdicción de cada Provincia y sus respectivos municipios.
- Selección y nombramiento entre los comandantes que la integran, de los representantes ante la delegación nacional y el Comité Regional y Local para la Atención y Prevención de Desastres.
- Aprobar los proyectos a financiar con el Fondo Provincial de Bomberos.

Parágrafo. La inspección, vigilancia y control de los cuerpos de bomberos aeronáuticos y Portuarios de la Provincia, será ejercida por la autoridad Aeronáutica Civil y Portuaria. En el caso de los Cuerpos de Bomberos Aeronáuticos y Cuerpos de Bomberos Portuarios será ejercida por la Aeronáutica Civil y la Autoridad Portuaria Dominicana.

CAPÍTULO III

CUERPOS DE BOMBEROS DEL GRAN SANTO DOMINGO: DISTRITO NACIONAL Y PROVINCIA SANTO DOMINGO

Artículo 20º.- Definición. Las instituciones organizadas para la prevención, atención y control de incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades inherentes a su actividad y la atención de incidentes con materiales peligrosos en el Distrito Nacional, se denominan Cuerpos de Bomberos del Distrito Nacional.

Artículo 21º.- Junta de Bomberos del Distrito Nacional. La Junta de Bomberos del Distrito Nacional, que compone junto con el Cuerpo de Bomberos de la Provincia Santo Domingo: El Gran Santo Domingo, cumplirá las mismas funciones de las Juntas Provinciales de Bomberos.

La Junta de Bomberos del Distrito Nacional estará integrada de la siguiente manera:

- a) El Ministro o un Viceministro de Interior y Policía, delegado por el Ministro, quien la presidirá;
- b) El (La) Alcalde Mayor, que solo podrá en caso de ser necesario delegar en el secretario de gobierno municipal, quien será Vicepresidente(a);
- c) El Director de contabilidad de la Unidad Administrativa del Cuerpo Oficial de Bomberos del Distrito Nacional; quien ejercerá la secretaría técnica y ejecutiva; con voz y sin voto.
- d) El Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Distrito Nacional;
- e) El Director General de la Aeronáutica Civil, o el Director del cuerpo de Bomberos Aeronáuticos (CBA).
- f) El Director General de la Autoridad Portuaria, o el Director del Cuerpo de Bomberos Portuarios (CBP).
- g) El Vice Ministro asignado del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o el Director del Cuerpo de Bomberos Forestal (CBF).
- h) El Director Del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional, con voz y sin Voto

Artículo 22°.- Denominación. Las instituciones organizadas para la prevención, atención y control de incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades inherentes a su actividad y la atención de incidentes con materiales peligrosos en el Distrito Nacional, se denominan Cuerpos de Bomberos del Distrito Nacional.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, ningún municipio podrá tener más de un (1) cuerpo de bomberos voluntario.

CAPÍTULO IV

CUERPOS DE BOMBEROS PROVINCIA SANTO DOMINGO

Artículo 23°.- Definición. Las instituciones organizadas para la prevención, atención y control de incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades inherentes a su actividad y la atención de incidentes con materiales peligrosos en la provincia Santo Domingo, se denominan Cuerpos de Bomberos de la Provincia Santo Domingo.

Artículo 24°.- Junta de Bomberos de la Provincia Santo Domingo. La Junta de Bomberos de la Provincia Santo Domingo, que compone junto con el Cuerpo de Bomberos de la Provincia del Distrito Nacional: El Gran Santo Domingo, cumplirá las mismas funciones de las Junta Provinciales de Bomberos.

La Junta de Bomberos de la Provincia Santo Domingo estará integrada de la siguiente manera:

- a) El Ministro o un Viceministro de Interior y Policía, delegado por el Ministro, quien la presidirá;
- b) Los (Las) Alcaldes Mayor, que solo podrán en caso de ser necesario delegar en el secretario de su gobierno municipal, quienes elegirán el Vicepresidente(a);
- c) El Director de contabilidad de la Unidad Administrativa del Cuerpo Oficial de Bomberos de los municipios Santo Domingo Este, Norte y Oeste; quien siendo uno elegido entre ellos, ejercerá la secretaría técnica y ejecutiva; con voz y sin voto, al igual que los demás;
- d) Los Comandantes del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de los municipios Santo Domingo Este, Norte y Oeste;
- e) El Director General de la Aeronáutica Civil, o el Director del cuerpo de Bomberos Aeronáuticos (CBA).
- f) El Director General de la Autoridad Portuaria, o el Director del Cuerpo de Bomberos Portuarios (CBP).
- g) El Director Del Cuerpo de Bomberos de la provincia, con voz y sin Voto

Artículo 25°.- Disposición: Se dispone por medio de la presente ley la organización de los cuerpos de Bomberos de la provincia Santo Domingo, en sus respectivos municipios, con las siguientes características:

- a) un Director General de la provincia
- b) Un comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios en cada uno de los municipios de la provincia: en Santo Domingo Este, Santo Domingo Norte y Santo Domingo Oeste.
- c) Una Unidad Administrativa del Cuerpo Oficial de Bomberos de la provincia: en los municipios Santo Domingo Este, Norte y Oeste.

Artículo 26°.- A partir de la vigencia de la presente ley, ningún municipio del país podrá tener más de un (1) cuerpo de bomberos voluntario.

Artículo 27º.- A partir de la promulgación de la presente ley, en ningún municipio o distrito podrán crearse cuerpos de bomberos voluntarios sin el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 21 de la presente ley.

Parágrafo: Las brigadas contraincendios industriales, comerciales, y similares, deberán capacitarse ante las instituciones bomberiles, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida la Dirección Nacional de Bomberos de la República Dominicana. Las brigadas y sus integrantes no podrán utilizar símbolos, insignias, uniformes o cualquier otro distintivo exclusivo de los bomberos de la República Dominicana.

Artículo 28º.- Las fuerzas armadas y de policía. Las fuerzas militares, de policía y los demás cuerpos operativos del sistema nacional de prevención, atención y mitigación de desastres podrán apoyar en situaciones especiales tales, como incendios estructurales en alturas, forestales de gran magnitud o de difícil acceso, o en eventos de desastres naturales o antrópicos, que requieran de su capacidad humana, técnica o tecnológica, bajo la coordinación del Cuerpo de Bomberos, de la respectiva jurisdicción.

CAPÍTULO V

CLASIFICACION, FUNCIONES Y REGLAMENTOS DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS

Artículo 29º.- Clases. Los Cuerpos de Bomberos de la República Dominicana son Oficiales, Voluntarios, Aeronáuticos y Portuarios; así:

a) Cuerpos de Bomberos Oficiales: Son aquellos que crean y forman los Concejos provinciales y Municipales, para el cumplimiento del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos a su cargo en su respectiva jurisdicción.

b) Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios: Son aquellos organizados como asociaciones sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica expedida por los ministerios del gobierno, organizadas para la prestación del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los términos del artículo segundo de la presente ley y con certificado de cumplimiento expedido por la Dirección Nacional del Cuerpo de Bomberos.

c) Los Cuerpos de Bomberos Aeronáuticos (CBA): son aquellos cuerpos de bomberos especializados y a cargo de los explotadores públicos y privados de

aeropuertos, vigilados por la Autoridad Aeronáutica dominicana y organizados para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos y demás calamidades conexas propias del sector aeronáutico.

d) Los Cuerpos de Bomberos Portuarios (CBP): son aquellos cuerpos de bomberos especializados y a cargo de los explotadores públicos y privados de puertos y terminales marítimas de todo tipo, vigilados por la Autoridad Portuaria dominicana y organizados para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos y demás calamidades conexas propias del sector Portuario.

Artículo 30°.- Creación. Para la creación de un Cuerpo de Bomberos se requiere:

a) El cumplimiento de los estándares técnicos y operativos nacionales e internacionales determinados por la Dirección Nacional, de acuerdo con las recomendaciones de la Junta Nacional de Bomberos;

b) cumplimiento de mandato o ley que disponga dicha creación, teniéndose en cuenta el presupuesto otorgado en la ley de gastos públicos del gobierno central.

c) Concepto técnico previo, favorable de la Junta Provincial o Distrital respectiva;

d) Para el caso de los Bomberos Aeronáuticos y Portuarios deberán cumplir con las normas, requisitos y condiciones establecidos por la Autoridad Aeronáutica y por la Autoridad Portuaria en sus respectivos Reglamentos.

Artículo 31°.- Inicio de operaciones. Un cuerpo de bomberos ya creado solo podrá iniciar operaciones cuando sus unidades hayan certificado su idoneidad ante la junta Provincial o Distrital de bomberos.

Artículo 32°.- El Gobierno Nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los trámites y requisitos para la expedición de los certificados de cumplimiento, la carnetización y los demás pasos de conformidad. En todo caso se respetarán los grados, la idoneidad bomberil, las condecoraciones y distinciones que a la fecha tengan los miembros de los cuerpos de bomberos del país.

Párrafo: Los cuerpos de bomberos Aeronáuticos y Portuarios deberán cumplir con las normas aplicables al personal aeronáutico y portuario, la normatividad aeronáutica y portuaria aplicable al servicio de extinción de incendios en aeropuertos, puertos y terminales y obtener la correspondiente autorización de la aeronáutica Civil y autoridad Portuaria Dominicana.

Artículo 33°.- Funciones. Los cuerpos de bomberos en todo el territorio nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Llevar a cabo la gestión integral del riesgo en incendios que comprende:
 - a) Análisis de la amenaza de incendios;
 - b) Desarrollar todos los programas de prevención;
 - c) Atención de incidentes relacionados con incendios;
 - d) Definir, desarrollar e implementar programas de mitigación;
 - e) Llevar a cabo los preparativos tanto en los cuerpos de bomberos, como en la comunidad y todas las instalaciones de personas de derecho público y privado para garantizar la respuesta oportuna, eficiente y eficaz.
 - f) Capacitar en tiempo real y técnicas de punta a todo bombero oficial o voluntario.
2. Adelantar los preparativos, coordinación y la atención en casos de rescates, tanto en los cuerpos de bomberos, como en la comunidad y en todas las instalaciones de las personas de derecho público y privado, de acuerdo con sus escenarios de riesgo.
3. Adelantar los preparativos, coordinación y la atención de casos de incidentes con materiales peligrosos, tanto en los cuerpos de bomberos, como en la comunidad y en todas las instalaciones de las personas de derecho público y privado, de acuerdo con sus escenarios de riesgo.
4. Investigar las causas de las emergencias que atienden y presentar su informe oficial a las autoridades correspondientes.
5. Servir de organismo asesor de las entidades territoriales en temas relacionados con incendios, rescates e incidentes con materiales peligrosos y seguridad humana.
6. Apoyar a los comités locales de gestión del riesgo en asuntos bomberiles.
7. Ejecutar los planes y programas que sean adoptados por las instituciones de los bomberos dominicanos.
8. Capacitar en suelo dominicano y en el extranjero a su clase, para fines de avance tecnológico.

Parágrafo. Las anteriores funciones serán cumplidas en atención a los estándares y parámetros aprobados por la Junta Nacional de Bomberos.

Artículo 34°.- Democracia interna. El Consejo de Oficiales Voluntarios es la máxima autoridad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, y como tal le compete además de la elección del Comandante quien será su representante legal, la elección de los demás representantes en cada evento Provincial o Distrital.

Artículo 35°.- Inspección, vigilancia y control. La Dirección Nacional de Bomberos ejercerá la inspección, vigilancia y control sobre los Cuerpos de Bomberos, sea cuerpo oficial o voluntario.

Artículo 36°.- Reglamentos. Los cuerpos de bomberos deberán ceñirse a los reglamentos técnicos, administrativos, educativos y operativos que expida la Dirección Nacional de Bomberos.

Párrafo: Los Cuerpos de Bomberos Aeronáuticos y Portuarios además deberán ceñirse a los reglamentos técnicos, administrativos, educativos y operativos que expida la Autoridad Aeronáutica y la Autoridad Portuaria de la República Dominicana.

Artículo 37°.- Coordinación. Cuando exista un Cuerpo de Bomberos Oficial y Cuerpo de Bomberos Voluntarios, en un municipio, distrito, área metropolitana o asociaciones de municipios, la Dirección Nacional de Bomberos determinará la coordinación operativa en su respectiva jurisdicción.

Párrafo: Cuando las brigadas contraincendios espontaneas y en general, cuando los particulares deciden participar en casos de emergencia, operativamente, se subordinarán al cuerpo de bomberos de la respectiva jurisdicción.

Artículo 38°.- Seguridad social y seguro de vida. La actividad de bomberos será considerada como una labor de alto riesgo para todos los efectos, y los miembros de los cuerpos de bomberos gozarán de los derechos de seguridad social. Quienes laboren como bomberos tendrán la cobertura de un seguro de vida durante el tiempo que ejerzan dicha labor.

Párrafo: La Dirección Nacional de Bomberos determinará en un plazo no inferior a 1 año a partir de su creación, los mecanismos para garantizar lo dispuesto en el presente artículo, todo dentro del marco de la normatividad vigente.

Artículo 39°.- Servicios de emergencia. Son servicios de emergencia las acciones de respuesta a llamados de auxilio de la población, relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas; rescates e incidentes con materiales peligrosos.

Artículo 40°.- Gratuidad de los servicios de emergencia. Los cuerpos de bomberos no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación a los servicios de emergencia.

Artículo 41°.- Beneficios tributarios. Los Cuerpos de Bomberos y su clase gozaran de las siguientes prerrogativas:

a) A iniciativa del respectivo Alcalde, los Concejos Municipales y Distritales podrán establecer tarifas especiales o exonerar de gravámenes e impuestos distritales o municipales a los inmuebles destinados a dependencias, talleres y lugares de entrenamiento de los Cuerpos de Bomberos.

b) De igual manera, la Dirección General de Impuestos Internos exonerará al Cuerpo de Bomberos en todo el territorio nacional, del impuesto sobre vehículos, automotor, valorización, al pago de estampillas, impuestos o contribuciones que se requieran para la celebración de contratos y/o convenios con los entes territoriales u otras entidades de carácter público o privado.

Artículo 42°.- Exención del pago de peajes. Los vehículos automotores destinados a la atención del riesgo contra incendio, rescates en todas sus modalidades y a la atención de incidentes con materiales peligrosos a cargo de los bomberos de la República Dominicana y los demás órganos operativos del sistema para la prevención, mitigación y atención de desastres, estarán exentos del pago de peajes a nivel nacional.

CAPÍTULO VI

Financiación y Recursos

Artículo 43°.- Adquisición de equipos. Los cuerpos de bomberos oficiales, voluntarios y aeronáuticos y los demás órganos operativos del sistema para la prevención y atención de desastres estarán exentos del pago de impuestos, tasas o contribuciones, aranceles y nacionalización en la adquisición por compra o donación de vehículos, equipos o elementos nuevos o usados.

Artículo 44°.- Las exenciones dispuestas en el presente artículo para la adquisición por compra o donación de vehículos, equipos o elementos nuevos o usados utilizados para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates a la actividad bomberil y la atención de incidentes con materiales peligrosos aplicarán solamente para los cuerpos de bomberos como institución.

Párrafo I: La nacionalización y los registros que requiera el respectivo equipo se harán a nombre del cuerpo de bomberos que lo adquiera.

Párrafo II: En el caso de la donación de vehículos usados, estos no podrán tener una vida inferior a quince (15) años de fabricación, respecto de la fecha de su donación.

Párrafo III: Así mismo, los cuerpos de bomberos como institución estarán exentos de pago de impuestos de renta y de peajes para todos los vehículos de las instituciones bomberiles debidamente acreditados e identificados con sus logos respectivos.

Artículo 45°.- Frecuencias de Radiocomunicaciones. El Instituto Dominicano de Telecomunicaciones, otorgará y exonerará del pago para la adjudicación y uso de frecuencias de radiocomunicaciones que deben utilizar los organismos bomberiles y los demás órganos operativos del sistema para la prevención y atención de desastres.

Párrafo: Igualmente estarán exonerados de cualquier tarifa en lo referente a las frecuencias de radiocomunicaciones, utilizadas por los cuerpos de bomberos en sus actividades operativas propias de la prestación del servicio público a su cargo respecto a su adjudicación y uso, sin que por ello pierda la propiedad control y vigilancia de la misma.

Artículo 46°.- Fondo Nacional de Bomberos. Créese el Fondo Nacional de Bomberos de la Republica Dominicana, como una cuenta especial de la nación, manejada por la Dirección Nacional de Bomberos, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística con fines de interés público y asistencia social y de atención de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos para fortalecer los cuerpos de bomberos.

Párrafo: El Gobierno Central reglamentará el recaudo, administración y distribución de los recursos de este fondo.

Artículo 47°.- Los recursos del fondo serán distribuidos a nivel de los cuerpos de bomberos de acuerdo a los proyectos aprobados por la Junta Nacional de Bomberos, atendiendo a su viabilidad técnica, a su pertinencia y a la disponibilidad financiera y operativa, con destino a la implementación de planes y programas de educación de la población en materia de gestión integral del riesgo contra incendio y demás calamidades conexas, capacitación de la unidades bomberiles, e infraestructura física y equipamiento físico y tecnológico.

Párrafo I: De igual manera, con los recursos del fondo Nacional de Bomberos se podrá financiar la creación, funcionamiento y sostenimiento del registro único nacional de estadísticas de bomberos.

Parágrafo II. El Gobierno Central dispondrá los recursos para el funcionamiento y fortalecimiento de la estructura orgánica de la dirección nacional de bomberos, así como de los recursos destinados a la cofinanciación de proyectos de inversión que los cuerpos de bomberos presenten y sean debidamente aprobados.

Artículo 48°.- Recursos del Fondo Nacional de Bomberos. El Fondo Nacional de Bomberos se financiará con los siguientes recursos:

1. Toda compañía aseguradora que otorgue pólizas de seguros en los ramos del hogar, incendio, terremoto, minas y petróleo, o la denominación que en su portafolio de pólizas esté registrada ante la Superintendencia de Seguros y que tengan que ver con los ramos antes señalados, deberá aportar al fondo nacional de bomberos una suma equivalente al uno por ciento (1%) liquidada sobre el valor de la póliza de seguros; este valor deberá ser girado al fondo nacional de bomberos dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a la adquisición de las mencionadas pólizas.

2. En cada año fiscal, el Gobierno Central apropiará en el Presupuesto General de la Nación con destino al Fondo Nacional de Bomberos, como mínimo, la suma de RD\$ 500, 000,000.00 (Quinientos Millones de pesos), cifra que será ajustada anualmente de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor. Estos recursos se destinarán para financiar proyectos de inversión a nivel nacional.

Parágrafo I: El Fondo Nacional de Bomberos también podrá financiarse con recursos aportados por personas naturales y/o jurídicas de derecho público o privado nacional o extranjero.

Parágrafo II: El control fiscal de los recursos que hagan parte del Fondo Nacional de Bomberos será competente del Ministerio de Hacienda, conforme a los principios del Control Fiscal.

Artículo 49°.- Forma de acceder a los recursos del Fondo. Dentro de primer trimestre de cada año previa notificación de los recursos que le corresponden ese año, las Delegaciones Provinciales de Bomberos deberán remitir a la Junta Nacional de Bomberos, un Plan Anual de Acción elaborado en concertación con los Cuerpos de Bomberos de su jurisdicción.

Párrafo: La Junta Nacional deberá emitir concepto favorable de los planes, dentro de primer trimestre del año, como requisito previo para el giro de los recursos por parte del Fondo Nacional de Bomberos; tal desembolso se hará directamente a las entidades bomberiles Provinciales, municipales, territoriales y sectoriales beneficiarias del respectivo Plan Anual de Acción.

CAPÍTULO VII

Captación de Recursos por iniciativa y Régimen Disciplinario

Artículo 50°.- Recursos por iniciativa de los entes territoriales. Los Cuerpos de Bomberos de las Provincias, de los municipios y de los Territorios y sectores, podrán obtener y aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los siguientes términos:

- a) Por fondos provenientes de Mecenazgo.
- b) Por Donativos en acuerdos interinstitucionales.
- c) por Donativos federados de bomberos del Exterior
- d) Por donativos realizados por instituciones del exterior.
- e) Por la emisión de formulario para realización de eventos masivos y/o pirotécnicos, con escala de RD\$200, RD\$500 y RD1000.00
- f) Por la emisión de formulario para la normatividad vigente en cuanto a la correcta gestión integral del riesgo contra incendio y calamidades conexas, en todo tipo de establecimiento comercial, industrial y de servicios. Con escala de RD\$200, RD\$500 y RD1,000.00 anual.
- g) Para los diseños de los sistemas de protección contra incendio y seguridad humana de los proyectos de construcciones nuevas: Casas, apartamentos, naves y todo tipo de edificación, de acuerdo con la normatividad vigente. Con escala de RD\$500.00, RD1, 000.00 y RD2, 000.00.
- h) Por la emisión de formulario para normativa de ventas de vehículos, según escala: carros RD\$500.00, camiones RD\$1,000.00, grúas, montacargas y patanas RD\$1,500.00, motores RD\$ 300.00, bicicletas RD\$50.00, triciclos RD\$100.00
- i) por la revista anual vehicular RD\$100.00 a todo vehículo de 4 ruedas, RD\$150.00 a todo vehículo de mas de 4 ruedas, RD\$50.00a los motores.

Párrafo II.- para el cobro de estos impuestos se realizarán acuerdo con la DGII, Los Ayuntamientos, y el Ministerio de Hacienda, sirviendo como agentes de retención. Estas entidades deberán liquidar mensualmente los valores cobrados por el concepto de estos impuestos tratados en la presente ley, al **Fondo Nacional de Bomberos**, dentro de los diez (10) primeros días del siguiente mes.

Artículo 51°.- Recursos por modificación de la Ley No.54-93. Mediante la presente ley, se modifica e incorpora la Ley No.54-93 QUE CREA UN IMPUESTO DE PROTECCION CONTRA INCENDIOS A CARGO DE TODAS LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES, la cual será modificada como sigue.

- a) Se crea un impuesto de protección contra incendios, a cargo de todas las personas físicas y morales que tengan inmuebles edificados, que se localicen en el radio de acción de los servicios de bomberos.
- b) El impuesto de protección contra incendios tendrá como materia imponible las

edificaciones residenciales, industriales, comerciales y profesionales.

c).- El impuesto de protección contra incendios será cobrado mensualmente, de acuerdo a los sectores clasificados y con la escala siguiente:

EDIFICACIONES RESIDENCIALES:

Sectores residenciales de altos ingresos	RD\$ 100.00
Sectores residenciales ingresos medios altos	RD\$ 50.00
Sectores residenciales ingresos medios bajos	RD\$ 30.00

EDIFICACIONES COMERCIALES:

Sectores comerciales de altos recursos	RD\$ 200.00
Sectores comerciales ingresos medios altos	RD\$ 150.00
Sectores comerciales ingresos medios bajos	RD\$ 100.00

SECTORES COMERCIALES ESPECIFICOS:

Grandes supermercados	RD\$300.00
Grandes tiendas por departamentos o similares	RD\$ 300.00

HOTELES SEGUN LA ESCALA HABITACIONAL:

De 30 a 60 habitaciones	RD\$30.00 por habitación
De 61 a 120 habitaciones	RD\$ 25.00 por habitación
De 121 habitaciones en adelante	RD\$ 20.00 por habitación

ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE MATERIAL INFLAMABLE:

Envasadoras/Distribuidoras de gas (GLP)

RD\$50.00 por base de expendio (Bomba)
--

Estaciones gasolineras que no expendan al público

(bombas de patio)..... RD\$ 200.00

Estaciones gasolineras de expendio al público .. RD\$ 50.00 por base de expendio

RESTAURANTES:

Restaurantes de primera categoría.....	RD\$300.00
Restaurantes sencillos	RD\$100.00
Fondas	RD\$ 50.00
Moteles	RD\$ 30.00 por habitación.

ESTABLECIMIENTOS DE ESPARCIMIENTO:

Salas de cine (por sala)	RD\$50.00
Night Clubs	RD\$300.00
Discotecas	RD\$300.00

SECTORES INDUSTRIALES:

Sectores industriales que trabajan con material inflamable.....	RD\$300.00
Sectores industriales que trabajan sin material inflamable.....	RD\$ 200.00

Párrafo I- Estarán exentos del pago de este impuesto los propietarios de viviendas familiares que se encuentren ubicadas en zonas que sean marginadas o de escasos recursos económicos, de acuerdo al criterio de la oficina técnica de los cuerpos de bomberos de cada jurisdicción.

Párrafo II.- El cobro del presente impuesto se realizará a través de la facturación del servicio de energía eléctrica, sirviendo la Corporación Dominicana de Electricidad y sus estafetas autorizadas como agentes de retención. La Corporación deberá liquidar mensualmente los valores cobrados por el concepto del impuesto tratado en la presente ley, al Fondo Nacional de Bomberos, dentro de los diez (10) primeros días del siguiente mes.

Párrafo I: Los fondos generados por los enumerados impuestos serán destinados a los cuerpos de bomberos para el mantenimiento y adquisición de nuevos equipos que necesiten para el mejor desempeño de sus funciones. La distribución de los fondos se hará en forma proporcional a las recaudaciones captadas en cada provincia, de acuerdo al criterio que establecerá el Fondo Nacional de Bomberos.

Párrafo II.- La Asociación Nacional de Ayuda a los Cuerpos de Bomberos, como organismo reconocido, tendrá también la facultad de realizar labores para el ingreso económico y material en beneficio del cuerpo de bomberos, estando en la obligación de hacer rendición de cuentas trimestralmente, del uso dado a los siguientes ingresos generados por la presente ley, al Fondo Nacional de Bomberos, organismos responsables de la fiscalización de los recursos.

Párrafo III: Para la aceptación de los aportes cada entidad del cuerpo de bomberos deberá contar con el aval de la Dirección Nacional de los Bomberos.

Párrafo IV: Para la emisión de formularios se establecerán escalas, según régimen de responsabilidades e importancia del evento.

Artículo 52°.- Queda establecido por medio de la presente ley, que todo establecimiento comercial, social, cultural, religioso, de entretenimiento o donde asistan y acopien ciudadanos, debe de tener anualmente un Permiso de Operación de los Bomberos (POB) por medio de la Junta Provincial de Bomberos en el caso de las provincias, y de la Junta Distrital o de la provincia Santo Domingo, en el caso del Gran Santo Domingo.

Artículo 53°.- Régimen Disciplinario. Los Cuerpos de Bomberos de las Provincias, de los Municipios y de los Territorios y Sectores, deberán actuar bajo los siguientes cánones:

a) Los cuerpos de bomberos oficiales estarán sometidos al régimen disciplinario establecido en el Reglamento de la presente ley o la norma que lo modifique o sustituya. De igual manera a los estatutos, reglamentos y normas concordantes. Su nombre, emblemas, insignias, uniformes y demás elementos de identificación no podrán ser usados por ninguna otra persona, organización, vehículo o entidad.

b) Los cuerpos de bomberos y aeronáuticos, los cuerpos de bomberos portuarios, los cuerpos de bomberos Forestales y los cuerpos de bomberos voluntarios estarán por igual sometidos al régimen disciplinario establecido en el Reglamento de la presente ley, o la norma que lo modifique o lo sustituya. De igual manera a los estatutos, reglamentos y normas concordantes. Su nombre, emblemas, insignias, uniformes y demás elementos de identificación no podrán ser usados por ninguna otra persona, organización, vehículo o entidad.

Artículo 54°.- Representantes al Comité Técnico. Queda establecido que el Director Nacional de Bomberos o su Delegado hará parte de los Comités Técnico y Operativo Nacionales del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, o quien haga sus veces.

Artículo 55°.- Comités Regionales para la Atención y Prevención de Desastres. De los Comités Regionales para la Atención y Prevención de Desastres formarán parte, respectivamente, un representante designado por la Junta Provincial de Bomberos y los Comandantes o sus Delegados, de los Cuerpos de Bomberos de las provincias, Municipios, Territorios y sectores.

Artículo 56°.- Comités de Incendios Forestales. El Director de Los cuerpos de Bomberos Forestales solo podrá delegar en la persona del subcomandante, su asiento en los Comités de Incendios y/o Comisiones Forestales.

Párrafo: Estos Comités deberán dar recepción y estudiar las recomendaciones que hagan los Cuerpos de Bomberos respecto a los eventos para los cuales están convocados.

Artículo 57°.- Inspecciones y certificados de seguridad. Los cuerpos de bomberos son los órganos competentes para la realización de las labores de inspecciones y revisiones técnicas en prevención de incendios y seguridad humana en edificaciones públicas, privadas y particularmente en los establecimientos públicos de comercio e industriales, y certificarán a la entidad competente el cumplimiento de las normas de seguridad en general. De igual manera, para la realización de eventos masivos y/o pirotécnicos, harán cumplir toda la normatividad vigente en cuanto a la gestión integral del riesgo contra incendio y calamidades conexas. Estas inspecciones, contemplarán los siguientes aspectos:

1. Revisión de los diseños de los sistemas de protección contra incendio y seguridad humana de los proyectos de construcciones nuevas y/o reformas de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Realización de inspección y prueba anual de los sistemas de protección contra incendio de acuerdo a normatividad vigente.

3. Realización de inspecciones técnicas planeadas referentes a incendio y seguridad humana.

Párrafo I: Todos los ciudadanos deberán facilitar en sus instalaciones las inspecciones de seguridad humana y técnicas que el cuerpo de bomberos realice como medida de prevención y durante las acciones de control.

Parágrafo II: A efectos de garantizar la integridad de la vida de las personas, es responsabilidad de los Cuerpos de Bomberos verificar el cumplimiento de las normas técnicas de seguridad humana, previo a la expedición de las licencias de construcción, apertura de comercios y lugares de servicios y acopio humanos para lo cual podrán suscribir citas de descenso con los cuerpos de bomberos jurisdiccionales.

Párrafo III: Las labores determinadas en el presente artículo se realizarán de acuerdo a las tarifas asignadas para cada caso, previa reglamentación que expida anualmente la junta nacional de bomberos de la República Dominicana.

Artículo 58°.- *Aglomeraciones de público.* El concepto integral de seguridad humana y conraincendios en los eventos masivos o aglomeraciones de público, se clasificará y reglamentará por la Dirección Nacional de Bomberos atendiendo las recomendaciones de la Junta Nacional de Bomberos. En aquellos eventos masivos o aglomeraciones de público que la citada reglamentación lo estipule, será obligatorio el concepto positivo del Cuerpo de Bomberos Oficial, o en su defecto el Voluntario de la respectiva jurisdicción, para la realización del mismo.

CAPÍTULO VIII

Denominación, Estadísticas y formación de los bomberos

Artículo 59°.- *De la denominación Bomberos.* La expresión "Bomberos" solo podrá ser utilizada única y exclusivamente por los cuerpos de bomberos Oficiales, Voluntarios, Aeronáuticos, Portuarios y Forestales debidamente reconocidos en los términos de esta ley, por lo que toda institución privada que se denomine con la expresión Bomberil o bomberos deberá modificar sus Estatutos, dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 60°.- *Créese el Registro Estadísticos de Bomberos (REB).* La Junta Nacional de Bomberos a través de la Dirección Nacional, creará en todos las entidades bomberiles del país, un sistema de información y estadísticas de

las actividades de la gestión del riesgo de incendios, preparativos y atención de rescates e incidentes con materiales peligrosos, así como de los equipos, recurso humano, técnico y operativo que en cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, desarrollen las Instituciones Bomberiles del país.

Artículo 61°.- Formación de los Bomberos. El Gobierno Central a partir de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, a través de la dirección nacional de bomberos, establecerá, en asocio con los entes Provinciales, territoriales y sectoriales, los mecanismos para la creación y puesta en marcha de la Escuela Nacional de Bomberos y de las Escuelas Regionales de Bomberos.

Párrafo: La Aeronáutica Civil, la Autoridad Portuaria y las autoridades de Medio Ambiente determinarán lo concerniente a la capacitación básica y especialización de los bomberos aeronáuticos, Portuarios y Forestales conforme a las normas aplicables.

CAPÍTULO IX Bono Vacacional

Artículo 62°.- Mediante la aplicación de la presente Ley se pagará un Bono Vacacional a los miembros del Cuerpo de Bomberos y sus respectivos personal Técnico-Administrativo, adicional al salario de vacaciones y prima vacacional que establece el código laboral; como herramienta válida y eficaz de inclusión social, económica y humana, y en reconocimiento de igualdad de derechos.

Artículo 63°.- Para los efectos de esta ley, se considera Bono Vacacional, al pago por concepto de vacaciones, adicional al salario de vacaciones y prima vacacional que establece el código laboral. Queda establecido que el Bono Vacacional es un valor optativo dado por el Estado y hace referencia a un beneficio (de días y pagos) adicionales a las vacaciones de ley, a favor de los miembros del Cuerpo de Bomberos, y sus respectivos personal Técnico-Administrativo.

Artículo 64°.- Alcance. El segmento de las personas favorecidas con el Bono Vacacional estará constituido por todos aquellos miembros del Cuerpo de Bomberos, y sus respectivos personales Técnico-Administrativo del sector público, que se hallen en las condiciones descritas en esta ley, siendo en su carácter personal, los únicos beneficiarios de la misma, de acuerdo a lo establecido en la siguiente escala de tiempo de labor:

- a) Bono Vacacional de 2 salarios mínimo, cuando tenga más de 5 años
- b) Bono Vacacional de 4 Salarios mínimo, cuando tenga más de 10 años
- c) Bono Vacacional de 6 Salarios mínimo, cuando tenga 15 años o más

Artículo 65°.- *Ámbito de Aplicación.* Esta disposición en la presente ley es aplicable en todo en territorio nacional, en beneficio de los miembros del Cuerpo de Bomberos y su respectivo personal Técnico-Administrativo del sector público.

CAPÍTULO X

Carrera Administrativa y Disposiciones Finales

Artículo 66°.- *Plazo.* El Estado dominicano determinará en la reglamentación, un periodo de transición no menor a seis (6) meses, para que los cuerpos de bomberos existentes en el país se ajusten a las disposiciones de la presente ley y a los reglamentos expedidos conforme a la ley.

Artículo 67°.- Las cuentas, los convenios, los contratos, acciones, los bienes muebles, inmuebles, vehículos y equipos de emergencia de los cuerpos de bomberos son inembargables.

Artículo 68°.- El Estado dominicano implementará y destinará, en un término no mayor a (6) seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, una línea de crédito especial a través del Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) de RD\$300, 000,000.00 para el fortalecimiento en inversión, infraestructura y equipamiento de los cuerpos de bomberos de la República Dominicana.

Artículo 69°.- *Régimen de transición.* Mientras se expide el decreto por medio de las facultades conferidas al Presidente de la República para emitir el reglamento de la presente ley, continuarán rigiendo las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al momento de la promulgación de la presente ley.

Artículo 70°.- *Ámbito de Aplicación.* Esta ley es aplicable en todo en territorio nacional.

Artículo 71°.- *Órgano de ejecución.* El Ministerio de Interior y Policía (MIP) es el órgano encargado de la aplicación de la presente ley y su reglamento, y si es necesario se auxiliarán de otros órganos y Ministerios del Estado.

Artículo 72°.- *Comisión de Cumplimiento.* Para el cumplimiento de la presente ley, El Ministerio de Interior y Policía (MIP), el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Trabajo (MTSS), conformarán una comisión interinstitucional, que velarán por el cumplimiento de la presente ley y de la Creación del Bono Vacacional en beneficio del Cuerpo de Bomberos.

Artículo 73°.- *Fondos de Ejecución.* Provenientes del Presupuesto General de la Nación, dados al Ministerio de Interior y Policía (MIP), en el capítulo Cuerpo de Bomberos de la República Dominicana.

Artículo 74°.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), ofrecerá la debida asistencia legal requerida, según su área de competencia y de acuerdo con las leyes vigentes consignadas en el Código Laboral Dominicano.

Artículo 75°.- En todas las comisiones o instancias oficiales en la que se revise la presente Ley, deberá estar presentes el Ministerio de Interior y Policía (MIP), como representante oficial del Cuerpo de Bomberos de la República Dominicana

DEROGACIONES Y ABROGACIONES.

Artículo 76°.- A partir de su promulgación, la presente ley deroga Ley No.54-93, que crea un impuesto de protección contra incendios a cargo de todas las personas físicas y morales.

Artículo 77°.- A partir de su promulgación, la presente ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria o conflictiva.

SANCIONES.

Artículo 78°.- Las violaciones infringidas a la presente ley, serán sancionadas de acuerdo con lo estipulado en el Código Laboral Dominicano.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 79°.- A partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Interior y Policía, conformará y publicará en un plazo no mayor de noventa (90) días, las normas, sanciones y regulaciones de la citada ley

Artículo 80°.- Entrada en vigor. - La presente ley entra en vigor después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y el Código Civil Dominicano.

Iniciativa presentada por:


FRANKLIN ROMERO MORILLO
Senador de la República por la Provincia Duarte

A-RLPJ